



Proceso N°. 500013153001 2022 177 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, catorce de abril de dos mil veintitrés

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACION** (pdf 021) interpuesto por la parte **demandante** contra la providencia del 20 de enero de 2023, (pdf 019) por medio del cual se declaró sin valor ni efecto por auto de fecha 2 de diciembre de 2022.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P. El demandado presentó sus reparos frente al recurso conforme al escrito visible (pdf 026)

OBJETO DEL RECURSO

Este despacho por auto de fecha **20 de enero de 2023**, decidió declarar sin valor ni efecto el auto de fecha **2 de diciembre de 2022**, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por dos razones, primero porque el predio con el fin de hacer la efectividad de la garantía real, no estaba embargado, y segundo porque no se le dio trámite a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada con anterioridad a la notificación.

Esta decisión no compartió la parte activa, pues aseguró que, si pagó las expensas de inscripción del embargo, pero la oficina de Registro omite hacer la respectiva anotación.

Asegura que notificó al demandado al el correo electrónico para recibir las notificaciones, el cual es, jonathan4f@live.com, y que tuvo ocurrencia el día 4 de noviembre de 2022, cuando recibió en su correo electrónico el mensaje, fecha ésta de notificación que fue reconocida por la parte demandada en el escrito mediante el cual sustentó el recurso de reposición y que también el juzgado implícitamente reconoció en el auto impugnado.

Dice que la decisión del juzgado de tener como notificado por conducta concluyente al demandado y proceder a remitirle el expediente digital, fue darle darle la oportunidad para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y proponga excepciones, pues considera que el error que cometió el juzgado al omitir pronunciarse sobre la solicitud de notificación, no puede ser subsanada a estas alturas del proceso, dando una nueva oportunidad al demandado, concediéndole un término adicional para su comparecencia al proceso, cuando está demostrado con claridad que la parte que represento efectuó la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo, con fecha 4 de noviembre de 2022, hecho que el mismo apoderado de la parte demandada reconoce en sus escritos, pues ello implica el desconocimiento e incumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES



Proceso N°. 500013153001 2022 177 00

- Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.:

*"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**"*

En este caso en particular, la Oficina de Instrumentos Públicos (pdf 013) el día 30 de noviembre de 2022, remitió nota devolutiva, sin registrar el embargo del predio con matrícula No 230- 117098.

Por lo tanto, no era posible como se advirtió en el auto recurrido, seguir adelante con la ejecución, como lo advierte la norma procesal civil, siendo esta la razón por la cual era necesario realizar el control de legalidad, pues a pesar que el recurrente indica que, si sufragó los gastos de registro, la Oficina de Instrumentos Públicos, no efectuó el embargo sobre el predio y por lo tanto no se podía continuar con el con subsiguiente trámite.

Pero sumado a lo anterior, este despacho, a pesar que la parte demandante adelantó las diligencias para la notificación a través del correo electrónico, no se puede soslayar el hecho que el demandado se presentó al proceso a través de abogado, por lo tanto, la decisión ajustada en derecho no era otra que darle trámite a su petición en los términos del artículo 301 del C.G.P., decisión que se encuentra surtida con las observancias de las disposiciones legales, pues aquí no interesa si el poder fue conferido un mes anterior a su presentación, lo que realmente es relevante es que fue presentando antes de que se surtiera la notificación personal, y como tal entonces **se entiende notificado por conducta concluyente**, pues diferente hubiese ocurrido, si acude al proceso cuando ya se hubiera surtido la notificación personal, allí si, tales efectos no se surtirían, pues estaríamos frente a una doble notificación, lo cual no está permitido por la norma procesal, pues estaría en contravía del principio de la preclusión de los términos.

Por lo tanto, tal dicotomía, se ha resuelto por parte de la jurisprudencia en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2011, proferida dentro del radicado No. 52001-2213- 000-2011-00156-01, siendo Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez:

"De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.

*Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, **aun cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso**, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin*



Proceso N°. 500013153001 2022 177 00

conocer que en realidad, **para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada**, desde finales de junio del año que transcurre.

*En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, **por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelia a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibídem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.***

En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.

Por lo tanto, el juez no se puede convertir en un convidado de piedra y es por ello que, en estos casos, el operador judicial deberá hacer el control de legalidad tal como lo permite el artículo 132 ibídem.

Así las cosas, no se revocará el auto atacado, por las someras razones aquí anotadas; por otro lado, no se concederá el recurso de apelación, pues en tratándose de alzada, se rige por el principio de taxatividad, y por lo tanto solo procede contra las decisiones que la ley señale, en este caso la decisión objeto de recurso no es susceptible de estudio en sede de segunda instancia.

“Vaya por delante la manifestación de que, conforme lo tiene acotado la Sala, cuando se trata de la apelabilidad de providencias judiciales rige el principio de taxatividad, por lo que el mismo, “que gobierna el recurso de apelación, impide hacer analogías o interpretaciones extensivas para su lograr concesión” (sentencia de 2 de octubre de 2006, Exp. T. N°. 00369-01), esto es, que “solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma” (Fallo de 13 de abril de 2011, Exp. T. N°. 00664-00).

Por lo anterior, no encuentra asidero la manifestación en que el Tribunal afincó su resolución, consistente en que la promotora debió intentar el recurso de queja frente a la providencia que le denegó la alzada propuesta contra el auto que declaró “sin valor ni efecto” la licitación dentro del litigio sub exámine, como quiera que, en puridad, la determinación en esos términos adoptada no se trata procesalmente de un proveído que declare la nulidad de lo actuado, providencia que sí es materia del recurso vertical, puesto que esta última clase de declaratorias exclusivamente obedecen a la presencia de alguna de las causales nulitivas expresamente consagradas en los artículos 140 ó 141 de la ley de juicios civiles, que es tópico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2022 177 00

de lo que en el asunto analizado no se trató, ni mucho menos; luego, como no es dable la interpretación extensiva a fin de la concesión de las apelaciones, como antes se advirtió, tampoco es plausible exigir, como supeditante de la procedencia de esta acción, el agotamiento de herramientas de defensa que el ordenamiento no contempla.”¹

Así las cosas, bajo esa égida y en razón que la decisión que aquí se adoptó no es susceptible del recurso vertical, es por ello que no se concederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuitito, resuelve:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 20 de enero de 2023, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE x 2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 17 DE ABRIL de 2023, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA

¹ M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, 12 de diciembre de 2012, No. 11001-22-03-000-2012-01839-01